

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, sábado 12 de Febrero de 1887.

Número 6,952.

CONTENIDO.

	Página
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 1ª de 1887, sobre fomento de misiones en los Territorios del Caquetá y la Guajira.....	169
Actas de las sesiones de los días 18 y 19 de Diciembre de 1886.....	169
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Felicitación.....	170
Nota del Ilmo. Sr. Obispo de Tunja.....	171
Decreto número 94 de 1887, por el cual se nombran Fiscales de los Circuitos del Departamento de Cundinamarca.....	171
Circular.....	171
Resolución.....	171
Telegramas.....	171
Estado de las líneas telegráficas.....	171
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Reclamaciones de extranjeros.....	171
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Relación del producto bruto de las Salinas del interior de la República en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1886.....	172
Corrección.....	172
MINISTERIO DEL TESORO.	
Decreto número 96 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	172
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 102 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telegramas y se suprime una plaza en la Oficina telegráfica Central.....	172
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema de Justicia—Autos.....	172
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	172

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 1ª DE 1887*

(13 DE ENERO),

sobre fomento de misiones en los Territorios del Caquetá y la Guajira.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Destinase permanentemente del Tesoro nacional la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) anuales para el sostenimiento de las misiones católicas del Caquetá, establecidas por Su Señoría el Obispo de la Diócesis de Pasto. La suma expresada será remitida por duodécimas partes á Su Señoría el expresado Obispo, por el Administrador de la Aduana de Tumaco.

Art. 2º Destinase igualmente del Tesoro nacional la cantidad de mil ochocientos pesos (\$ 1,800) para costear el transporte de seis misioneros para la Guajira y la Nevada. Esta suma será entregada á Su Señoría el Obispo de Santa Marta.

Dada en Bogotá, á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—
El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Manuel Brigard**.
El Secretario, **Roberto de Narváez**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 13 de 1887.

Ejecútense y publíquese.

El Presidente de la República,
(L. S.) **ELISEO PAXAN.**

El Ministro de Gobierno,
FELIPE F. PAZ.

* Esta ley llevaba el número 92 conforme á la primera numeración.

ACTA DE LA SESIÓN DEL SABADO 18 DE DICIEMBRE DE 1886.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

En Bogotá, á la una p. m. del día 18 de Diciembre de 1886, se declaró abierta la sesión del Consejo Nacional Legislativo, con asistencia de los HH. Delegatarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Caro, Casas Rojas, Granados, Guerrero, Herrera, Insignares, Martínez Silva, Molano, Paúl, Quintero Calderón, Rubio Frade, Salzedo Ramón y Ulloa.

Dejó de asistir, con legal excusa, el H. Delegatario Carreño; sin esta formalidad, el H. Consejero Martínez (León A.)

I

Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior.

II

Se puso en conocimiento del Consejo:

1º El orden del día.

2º El extracto de los negocios susanciados por la Presidencia.

3º Dos mensajes del Excmo. Sr. Presidente de la República, de fechas 16 y 17 del presente, con los que devuelve, respectivamente sancionadas, la ley 85 de este año "que aprueba un contrato" (con el Sr. Nicolás J. Casas) y la 86 "sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales."

4º Dos notas números 4 y 5, fechadas el 16 del corriente, de S. S. el Ministro de Instrucción pública, en que solicita, con los documentos del caso, se incluya en la próxima ley de créditos adicionales, la suma de \$ 2,131-35 para legalizar gastos hechos por anticipación. Se ordenó pasara al estudio del H. Delegatario Herrera, como miembro de la de Presupuestos.

III

Abierto el tercer debate del proyecto de ley "sobre crédito público," el H. Delegatario Quintero Calderón propuso y explicó lo siguiente, que fue aprobado:

"Vuelva á segundo debate el proyecto de ley sobre crédito público."

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior resolución, se declaró abierto el segundo debate del citado proyecto; y al punto el mismo Delegatario dictó este artículo nuevo, que obtuvo la venia del Consejo:

"Artículo nuevo. Prorrógase por noventa días el término fijado para la admisión y reconocimiento de los documentos de crédito por ajustamientos militares en la última guerra."

Después y á propuesta del H. Consejero Guerrero, se convino en reconsiderar el artículo 4º del proyecto; y dado á la discusión, el H. Delegatario Insignares suscribió esta moción:

"Suspéndase la discusión de este artículo hasta que S. S. el Ministro del Tesoro se encuentre presente en la sesión de hoy."

Acto continuo el H. Delegatario Calderón Reyes sometió á la consideración del Consejo la siguiente proposición que fue aprobada:

"Revócase la aprobación dada al artículo 17 y reconsidérese."

Trájose, pues, al debate dicho artículo, que dice:

"Art. 17. Corresponde á la ley fijar el máximo de la emisión de billetes del Banco Nacional.

"Exceptúase el caso de que aquel Establecimiento reasuma el cambio de

sus billetes á la presentación, en el cual dicha emisión obedecerá á las reglas fijadas por los Estatutos."

Puesto el artículo en discusión, el mismo Delegatario nombrado lo alteró como sigue y así se aprobó y adoptó:

"Art. 17. Ninguna emisión de billetes del Banco Nacional podrá ser hecha sin autorización de la ley.

"Exceptúase el caso de que aquel Establecimiento reasuma el cambio de sus billetes, en el cual dicha emisión obedecerá á las reglas fijadas por los Estatutos."

Seguidamente el H. Sr. Guerrero solicitó la revocatoria de la aprobación dada al artículo 14 para reconsiderarlo; y como en ello conviniera la Corporación, se sometió á nuevo análisis el artículo en referencia, cuyo tenor literal es este:

"Art. 14. Los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos al contado ó á plazo.

"Continuarán admitiéndose, además, en pago de las rentas y contribuciones públicas la moneda de plata á la ley de 0,500, y las de níquel y cobre.

"Confírmase lo dispuesto en el decreto número 254 de 26 de Abril de 1886."

Esta disposición fue alterada por el Delegatario citado en la forma que va á verse:

"Art. 14. Los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos al contado ó á plazo.

"Continuarán admitiéndose, además, en pago de las rentas y contribuciones públicas la moneda de plata á la ley de 0,500, y las de níquel y cobre."

"Los Bancos particulares establecidos y que se establezcan en el territorio de la República, admitirán en sus transacciones y en pago de sus créditos activos todos los billetes del Banco Nacional á la par."

Esta modificación se aprobó; al ser adoptada, el H. Delegatario Calderón Reyes la submodificó de este modo, y así se aprobó y adoptó:

"Art. 15....."

"El decreto número 254 quedará vigente en cuanto no sea contrario á las disposiciones de esta ley."

Luégo el Delegatario Sr. Paúl propuso que se revocara la proposición por la cual se suspendió el examen del artículo 1º; y aceptado por el Consejo lo anterior, se consideró el artículo aludido y se ratificó la aprobación que en sesiones anteriores había recibido.

Como no se presentaron otras modificaciones, artículos nuevos, ni reconsideraciones, se cerró el segundo debate y pasó el proyecto á tercero.

IV

Se consideró en tercer debate y fue aprobado el proyecto de ley "de Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1º de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de

1888," con los contracréditos y créditos adicionales adoptados por el Consejo que modifican el proyecto.

V

Tuvo primer debate el proyecto de ley "sobre fomento de misiones en los Territorios del Caquetá y la Guajira," presentado por los HH. Consejeros Ulloa y Guerrero. Se aprobó y fue repartido en comisión, con el fin de examinarlo por segundo debate, al H. Delegatario Martínez Silva.

VI

Enterado el Consejo del informe redactado por el Delegatario Sr. Insignares, se sometió á segundo debate el proyecto de ley "por la cual se reforma el artículo 2º de la ley 21 de 1886," y sus disposiciones se analizaron en este orden:

Aprobóse el artículo 1º, sobre el cual razonaron los Delegatarios Sres. Paúl y Guerrero y S. S. el Ministro de Hacienda; inversa suerte corrieron los artículos 2º y 3º. Dicen dichos artículos:

"Art. 1º La prohibición de que habla el artículo 2º de la ley 21 de 22 de Septiembre de 1886, de hacer el comercio en buques de vela entre Panamá y la costa Sur de la República, no se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco."

"Artículo. Créase el destino de Inspector del puerto de Panamá, bajo cuya personal inspección se cargarán los buques que se despacharen de dicho puerto para los de Buenaventura y Tumaco."

"Art. 3º El Gobierno dictará los reglamentos para dichos embarques y señalará el sueldo que deba gozar dicho empleado."

La Comisión propuso el siguiente artículo nuevo, que sustentado por el H. Sr. Guerrero, se aprobó. Dice así:

"Artículo nuevo. Autorízase al Gobierno para que celebre un nuevo contrato con la "Pacific Steam Navigation Company," debiendo obtenerse rebaja de fletes para los productos colombianos y también para las mercancías que se trasporten de Panamá, Buenaventura y Tumaco."

El H. Sr. Guerrero suscribió este otro artículo nuevo:

"Artículo. El Gobierno auxiliará con la suma de \$ 6,000 la Compañía que se hubiese constituido ó se constituya legalmente para establecer la navegación por vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

"De la suma expresada podrá el Gobierno dar á dicha Compañía la mitad, cuando haya llegado al país el vapor destinado á tal navegación, siempre que los empresarios se comprometan á devolver dicha suma en el caso de que no se realice la empresa. El resto del auxilio lo dará el Gobierno cuando el vapor haya hecho su primer viaje."

Modificó este artículo el H. Sr. Paúl en los siguientes términos, y así fue adoptado por la Corporación:

"Artículo. El Gobierno queda autorizado para auxiliar con la suma de \$ 8,000 á la Compañía que se hubiese constituido ó se constituya legalmente para establecer la navegación por vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

"De la suma expresada podrá el Gobierno dar á dicha Compañía la mitad, cuando haya llegado al país el vapor destinado á tal navegación, siempre que los empresarios se comprometan á de-